

**PRONUNCIAMIENTO DEL JUEZ SUPREMO TITULAR, DOCTOR CÉSAR SAN
MARTÍN, SOBRE EL CASO ESPINOZA GONZALES VS. PERÚ,
SENTENCIA DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2014**

EN SEDE INTERNA

1. La Sala Penal Nacional de terrorismo con fecha 1 de marzo de 2004 condenó a Gladys Carol Espinoza Gonzales o Victoria Romero Salazar como autora del delito de terrorismo en agravio del Estado a 15 años de pena privativa de la libertad.
2. Disconforme con la sentencia condenatoria, interponen recurso de nulidad: i) Gladys Carol Espinoza Gonzales o Victoria Romero Salazar, ii) el fiscal superior y iii) La procuraduría.
3. Espinoza Gonzales en su recurso de nulidad formalizado alegó inocencia; además refirió que fue víctima de ultraje sexual y torturada; habiendo inclusive fallecido su co-detenido Rafael Edwin Salgado Castilla.
4. Los recursos son concedidos y elevados a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República.
5. Mediante recurso de nulidad N° 1252-2004, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema conoció la causa. El ex Juez Supremo Molina Ordoñez fue ponente e intervinieron como miembros del Colegiado San Martín Castro, Palacios Villar, Barrientos Peña y Lecaros Cornejo. La Sala Suprema con fecha 24 de noviembre de 2004 resolvió declarar No Haber Nulidad en la sentencia condenatoria y Haber Nulidad en el extremo de la pena y reformándola la incrementaron a 25 años la pena privativa de libertad.
6. El cuarto fundamento jurídico de la ejecutoria suprema precisa, respecto a la tortura que denuncia la víctima, que durante el desarrollo del juicio oral los peritos médicos señalaron que las lesiones que presenta Espinoza Gonzales no resultan compatibles con una tortura; además la pericia psicológica concluye que la peritada es una persona manipuladora para obtener ventaja.

EN LA CIDH

1. En la página 99, punto 279, la Corte considera que la aseveración de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de que Gladys Espinoza manipulaba la realidad a su conveniencia es consistente con lo señalado

por la perita Dador, en sentido que, en casos de violencia sexual, las autoridades judiciales en el Perú incurrierían en estereotipación por razón de género en la valoración de la prueba, restando valor a las declaraciones de mujeres víctimas de estos hechos.

2. Sumado a ello, la Corte considera que los siguientes elementos demuestran que dicho tribunal eligió selectivamente la prueba en perjuicio de Gladys Espinoza: i) el hecho de que el juez descartó el alegato de la posible existencia de tortura al señalar que ella es una persona que manipulaba la realidad; ii) la existencia de peritajes médicos que no negaban la posibilidad de que Gladys Espinoza hubiese sido víctima de torturas, y iii) la falta de análisis de los demás elementos contenidos en el expediente judicial, tales como los exámenes médicos practicados a ésta, de donde se desprendían elementos que razonablemente configuraban indicios de tortura.
3. Asimismo, la falta de normas sobre la valoración de la prueba en este tipo de casos favoreció la elección selectiva de las pruebas para descartar los alegatos de tortura esgrimidos por Gladys Espinoza, con la consecuencia de que no se ordenaran investigaciones al respecto. Esto constituyó un trato discriminatorio en su perjuicio por parte de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Perú, toda vez que ésta se fundamentó en un estereotipo de género sobre la falta de confiabilidad en sus declaraciones, de las mujeres sospechosas de haber cometido un delito.
4. Sin embargo, la parte resolutive de la aludida sentencia no menciona en ninguno de sus puntos que se debe investigar ni administrativa ni judicialmente a ningún Juez Supremo, como equivocadamente señaló un Diario de circulación nacional.
5. De otro lado, la publicación en cuestión indicó que la CIDH habría acogido “los recursos legales interpuestos por los sentenciados por terrorismo” vinculados a estos casos, a fin de determinar las responsabilidades de los magistrados que en sede interna los condenaron. Se trata, además, de la sentencia “J vs Perú” del 27 de noviembre del 2013, (“J” es la terrorista convicta Mónica Feria Tinta); empero, en el caso de Gladys Carol Espinoza Gonzales no se ha presentado recurso alguno. La encausada Mónica Feria Tinta presentó, en ese sentido, un pedido excepcional de aclaración que no prosperó.

ANÁLISIS

1. La CIDH se limita a reproducir, en el juicio supranacional, la opinión de un perito, pero no proporciona elementos objetivos consistentes de la realidad de las supuestas torturas –que incluyeron violación sexual–, ni criterios de valoración específicos que orienten el análisis de los jueces ordinarios en sede interna.
2. Es de insistir que la conclusión pericial en el proceso penal es clara: rechaza la alegación recursal de torturas y, además, la pericia psicológica da cuenta de la mendacidad de la acusada Gladys Carol Espinoza Gonzales.
3. Nada indica, desde una perspectiva objetiva y razonable, que medió una valoración de la prueba mediando “discriminación de género”.
4. En todo caso, sobre la ponencia, ésta no correspondió al señor César San Martín Castro. Y, sobre criterios jurídicos, no es posible una sanción penal o disciplinaria.
5. La CIDH, en ninguno de los dos casos, ha dispuesto investigar y menos sancionar a magistrados del Poder Judicial peruano.

Lima, 5 de marzo de 2015